

Rad: 158424089001 2020-00065-00

Hoy doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 27 de mayo del presente año. A las 16:23 horas se allegó constancia de notificación al ejecutado y el 24 de junio hogaño, a las 11:19 horas se allegó solicitud de la apoderada; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00065-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO (CANAPRO)
APODERADA:	Dra. NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	OSCAR ADOLFO PERDOMO BAÉZ.

Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad Casa Nacional de Profesor Cooperativa de Ahorro y Crédito CANAPRO C.A.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Oscar Adolfo Perdomo Báez, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho la demanda al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante **auto adiado el 16 de diciembre del año 2020**, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, la apoderada, en aras de notificar personalmente al ejecutado, envió a través de la empresa POSTALSERVICE, la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, el día 12 de mayo del presente año a las 19:08 horas al correo electrónico oscarperdomo79@hotmail.com mismo que se indicó en la demanda para el recibo de notificaciones digitales del ejecutado; según guía N° 13326700013.

Siguiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el ejecutado quedó notificado del mandamiento de pago el día 18 de mayo hogaño, principiando a correr el término de los diez (10) días para proponer excepciones el día diecinueve (19) del mismo mes y año, venciendo los mismos el 01 de junio del presente año, quien guardó silencio.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, por la pandemia Covid 19, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminaran lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**”* (negritas y subrayado nuestros).

La norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

En virtud de lo anterior, en razón a que el ejecutado Oscar Adolfo Perdomo Báez, se encuentra notificado en legal forma del auto mandamiento de pago dictado en su contra y vencido como se encuentra el término de traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, establece el artículo 440 C. G. del P.: *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que

en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero. - **Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del **16 de diciembre del año 2020; contra Oscar Adolfo Perdomo Báez**, por lo dicho en precedencia.

Segundo. - **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. - **Condénese** en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho la suma de \$489.757 moneda corriente, liquídense por Secretaría. (Art. 365 *ejusdem*.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01 E.J.r.r.A. S,J,

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9fbedd6b1aa7af08eeb678bcd2622862bfafb541cea8af0a9075fc1271a2

Documento generado en 14/07/2021 12:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>